



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 de julio de 2022

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el (la) señor (a) **LUZ NODIER GOMEZ QUINTERO** en contra de la sociedad **PRENDAS Y MODAS SAS**, vencido el término del traslado de la solicitud de nulidad absoluta del proceso desde el momento de notificación de la demanda, propuesta por el apoderado judicial de la sociedad demandada, pasa el despacho a resolver sobre la misma.

Mediante memorial el apoderado judicial de la sociedad demandada, presentó escrito solicitando la nulidad del proceso desde el momento de la notificación de la demanda, invocando como causal para ello, la contentiva en el Numeral 8 del artículo 133 del CGP, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Como sustento de su solicitud, el togado representante del demandado, expuso en términos generales, que la demandante tenía conocimiento de varias direcciones donde se hubiera podido notificar la demanda al

demandado, incluyendo el correo electrónico, pero que, sin embargo, la misma ocultó la información, perjudicándolo y vulnerando con ello la defensa judicial del demandado PRENDAS Y MODAS SAS. Aunado a lo anterior, el apoderado hizo alusión al procedimiento de notificación judicial y al de las nulidades, referenciando literalmente normatividad del Código General del Proceso.

Revisado el trámite del proceso, se logra evidenciar como actuaciones más relevantes, las siguientes:

1. La demanda fue presentada el 12 de noviembre de 2017 y posteriormente admitida mediante auto del día 24 del mismo mes y año.
2. De las sociedades demandadas, solo YETEX SAS se integró a la demanda y contestó la misma, estando las demás codemandadas PRENDAS Y MODAS SAS y METROPOLITANA DE NEGOCIOS, representadas mediante *Curador Ad Litem* ante la imposibilidad de notificarlas personalmente de la demanda.
3. El día 6 de noviembre de 2020, se realizó la audiencia pública de que habla el artículo 77 del CPL.
4. Seguidamente, el 1 de diciembre de 2021, se realizó la audiencia del artículo 80 del CPL, emitiéndose sentencia en primera instancia, remitiéndose el proceso en Apelación al H. Tribunal Superior de Medellín.
5. Mediante providencia del 30 de marzo de 2022, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, profirió sentencia de segunda instancia confirmando y revocando la sentencia.
6. Mediante auto del 27 de mayo de 2022, se liquidaron de manera concentrada las costas dentro del proceso, ordenándose el archivo de las diligencias.
7. Por memorial del 13 de mayo de 2022, la parte demandante presenta demanda ejecutiva conexas.
8. Por auto del 19 de mayo de 2022, el Despacho libra mandamiento de pago.

De lo anterior, se extrae claramente que el presente proceso, es su primera etapa, es decir, durante el trámite de la demanda declarativa u ordinario laboral, bajo el radicado 2017-01233, se encuentra finalizado con sentencias de 1º y 2º instancia, así como con la correspondiente liquidación concentrada de costas y el archivo de las diligencias, estándose en la actualidad, tramitando la demanda ejecutiva, librándose mandamiento de pago, y pendiente de notificación.

Ahora bien, establecido el estado actual del proceso y las actuaciones surtidas dentro del mismo, considera esta judicatura, que la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la sociedad demandada, no está llamada a prosperar conforme se expone a continuación.

En primera instancia, sobre el momento en que pueden alegarse las nulidades dentro de los procesos judiciales, el artículo 134 del CGP establece:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

"La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

"Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

"El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

"La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

(Subraya propia)

Aplicada esta norma al presente trámite judicial, es claro que la pasiva ha promovido la nulidad del proceso, sin tener en cuenta su estado actual, es decir, nótese que la norma es clara en señalar que *"...Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella."* o *"...podrán alegarse en el proceso*

ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal...".

Como ya se indicó, es más que evidente que la situación actual del proceso no se adecua a los presupuestos indicados en la norma referenciada, pues, por una parte, el proceso ordinario ya se encuentra fenecido, y por la otra, el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva aún no ha sido notificado, y en consecuencia, la improcedencia de la nulidad solicitada.

Adicional a los argumentos expuestos, vale traer a colación, lo indicado por el artículo 285 del CGP, que indica:

*"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. **La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.** Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."*

(Resalto propio del Despacho)

Sobre esta temática, la Honorable Corte Constitucional, tuvo la oportunidad de analizar la constitucionalidad del artículo 309 del otrora Código de Procedimiento Civil, en la Sentencia C-548 de 1997, con ponencia del eminente Dr. Carlos Gaviria Díaz, en la que en uno de sus apartes, señaló:

"Ahora bien: que las sentencias no puedan ser modificadas ni revocadas una vez emitidas, implica que conservan su obligatoriedad hasta tanto sean anuladas, revocadas o reformadas por la autoridad judicial a la que la ley faculta para ello, como en el caso de la consulta, o de la interposición de recursos y acciones por las autoridades públicas y las partes legitimadas. Es de señalar que la autoridad competente para modificar la sentencia o emitir una nueva decisión puede ser incluso el mismo juez que la profirió, pero siempre que medie orden de otra autoridad judicial, como en el caso de que la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso extraordinario de casación declare la nulidad de la sentencia y ordene remitir nuevamente el expediente al tribunal o juzgado que incurrió en la causal para que reponga la actuación (art. 375 del C.P.C., en concordancia con el 368-5 ibídem); o cuando un juez, al desatar una acción de tutela, verifica que la decisión constituye una vía de hecho: la revoca y ordena al juez competente, que en su lugar dicte la sentencia correcta, y se restablezcan los derechos fundamentales violados, decisión vinculante para aquél, en caso de que ésta se encuentre ejecutoriada.

"La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas."

Ahora, a pesar que lo anteriormente expuesto por la Corte fue en consideración del otrora Código de Procedimiento Civil, aquellas consideraciones sirven de manera analógica, a lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso, norma que regula lo referente a la aclaración de sentencias y autos.

De lo referenciado, se colige claramente que el Juez, al momento de dictar una sentencia por medio de la cual pone fin a un litigio, no está realizando un mero acto de voluntad, sino que está exponiendo una decisión que implica, en primer término, un juicio de la razón, el cual se expresa en la motivación del fallo y, en segundo orden, una expresión de la voluntad, que se consigna en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, en palabras de la Corte, para que las decisiones que toman los jueces dentro de los procesos que conocen, sean eficaces, es necesario que las mismas tengan las características de ser ciertas, vinculantes y obligatorias, es decir, que su existencia no sea cuestionada, que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva.

De acuerdo con lo que se ha expuesto, las sentencias judiciales están revestidas de aquel carácter vinculante, que obligan tanto al juez que las emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos omitirlas o desconocerlas, obligando desde el momento en que se profieren, pues de no ser así, las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Así las cosas, es más que evidente, que la decisión tomada por el Juez, mediante la cual pone fin a un litigio, no puede ser modificada o revocada por la misma autoridad judicial que la profirió, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 285 del CGP (otrora 309 del CPC), al ser la sentencia, el límite final de competencia del juez para decidir acerca del litigio.

Por lo anterior, y sin necesidad de mayores elucubraciones, no otra decisión habrá de tomar esta judicatura que la de negar la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la sociedad demandada, ante la improcedencia de lo pretendido.

Sin lugar a otras consideraciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad que por indebida notificación del auto admisorio, elevó el apoderado judicial de la sociedad PRENDAS Y MODAS SAS, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.

SEGUNDO: PROCEDER con el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

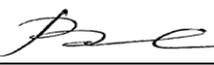
NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _109_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _15_ de **JULIO** de **2022**.



Secretaria